

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**HÉCTOR L. LEÓN MONTES
QUERELLANTE**

CASO NÚM. NEPR-QR-2019-0047

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA**

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querella.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal:

El 7 de marzo de 2019, el Querellante, Héctor L. León Montes, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). La Querella se presentó con relación a la objeción OB20180629iHRz de la Cuenta Núm. 0127141000, correspondiente al inmueble ubicado en el #47 de la Calle Muñoz Rivera en Maunabo.

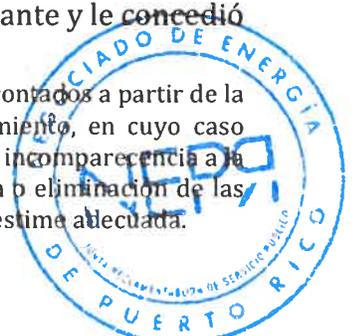
Oportunamente, el 19 de marzo de 2019, la Autoridad contestó la Querella, negando las alegaciones y solicitando el cierre y archivo de la misma.

El 30 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía dictó Orden mediante la cual señaló la Conferencia con Antelación a la Vista Administrativa y Vista Administrativa para el 22 de enero de 2020 a las 10:00 am.¹

El 14 de enero del 2020, el Querellante presentó un escrito solicitando la transferencia del señalamiento antes mencionado por, según alegó, no haber logrado contratar representación legal que le asistiera durante el proceso. El Querellante solicitó además, se le concediera un término de diez (10) días para contratar representación legal y propuso que el señalamiento de vista fuese transferido para alguna fecha durante el mes de febrero de 2020.

El 17 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden, notificada ese mismo día, mediante la cual declaró "Ha Lugar" la solicitud del Querellante y le concedió

¹ En dicha Orden se instruyó a las partes además, a dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de la misma, informar sobre cualquier conflicto con el señalamiento, en cuyo caso deberían proveer tres (3) fechas alternas. Así mismo, se les apercibió a las partes que su incomparecencia a la Conferencia y a la Vista Administrativa podría resultar en la desestimación de la acción o eliminación de las alegaciones y a esos efectos, el Negociado de Energía podría emitir cualquier orden que estime adecuada.



[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

el término de diez (10) días, según lo solicitado, para contratar y anunciar representación legal. Así mismo, se dejó sin efecto el señalamiento de Vista y se le ordenó al Querellante a, dentro de los veinte (20) días subsiguientes a partir de la notificación de la Resolución y Orden, y previa coordinación con la representación legal de la Autoridad, someter tres fechas alternas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista.

Así las cosas, al 25 de marzo de 2020, habiendo ya transcurrido el término dispuesto para ello, el Querellante no había cumplido con anunciar representación legal, ni tampoco con someter las tres fechas para la celebración de la Vista de Conferencia, por lo que en esa misma fecha se le ordenó a mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Querrela de epígrafe, por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía².

El Querellante no cumplió con lo ordenado dentro del término dispuesto en la Orden del 17 de enero de 2020 ni en la Orden del 25 de marzo de 2020.³ El Querellante tampoco mostró justa causa para justificar su incumplimiento. El 24 de febrero de 2021, la Autoridad presentó un escrito solicitando la desestimación de la Querrela por incumplimiento con lo ordenado. Dicha moción no fue replicada por el Querellante.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543⁴ faculta al Negociado de Energía para emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias a los fines de hacer efectivos los propósitos de la Ley 57 del 2014, según enmendada, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implantación esté bajo su jurisdicción y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, el Querellante incumplió con la Orden del 17 de enero de 2020 respecto a contratar y anunciar representación legal, así mismo, incumplió con proveer tres fechas alternativas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista, conforme le fuera ordenado en esa misma fecha.⁵ Más aún, el Querellante incumplió también con la Orden del 25 de marzo de 2020, en virtud de la cual debía mostrar causa por la cual su reclamación no debía desestimarse por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía. Finalmente, el Querellante tampoco replicó a la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad el 24 de febrero de 2021.

En vista de lo anterior, ante el incumplimiento desplegado reiteradamente por parte del Querellante, procede la desestimación del recurso que nos ocupa, por falta de interés e

² Resolución y Orden de Mostrar Causa del 25 de marzo de 2020.

³ El término para contratar y anunciar representación legal expiró el 27 de enero de 2020. El término dispuesto para someter tres fechas propuestas para la celebración de la Conferencia con Antelación a la Vista expiró el 6 de febrero de 2020.

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 1 de diciembre de 2014.



incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía, a tenor con la Sección 12.01 del Reglamento Núm. 8543.

III. Conclusión:

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, la Querrela de epígrafe por incumplimiento por parte del Querellante con las órdenes del Negociado de Energía y en su consecuencia, se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

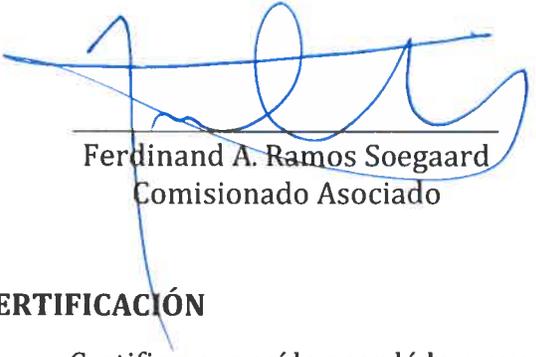
Notifíquese y publíquese.




Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0047 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com; lionel.santa@gmail.com; y hleonpr@gmail.com. Así mismo certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica
Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Héctor L. León Montes
P.O. Box 122
Maunabo, P.R. 00707

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de agosto de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

